

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 29 de Noviembre de 1911

NUM. 298

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio de don Genaro T. del Corro.

En Salta á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales que forman el Tribunal para fallar en causa, en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Estando separados del conocimiento de este juicio los doctores Arias y Figueroa; se verificó un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, del cual resultó el siguiente:—Dres. Torino, Ovejero y Cornejo.

El doctor Torino, dijo:—Viene por apelación la sentencia de f. 462 de fecha Octubre 19 de 1910, que resuelve tener por valor de la casa á que se refiere la escritura de f. 90 y 93 y tener por conformidad de partes el valor del armazón y mostrador; rechaza la nulidad de la tasación del perito Outes, modificándola de acuerdo con lo dictaminado por el perito Serrey. 4º. Rechazar el pedido de licitación privada y pública de la casa. 5º. No hacer lugar al pedido de dejar á salvo el derecho de cobrar los frutos percibidos por don Genaro S. del Corro, y finalmente que condena en costas á los demandados regulando los honorarios de los doctores Santiago M. López en 100 pesos y Vicente Tamayo en 200 pesos y al perito Serrey en cien pesos, con deducción á los primeros de los honorarios anteriormente regulados.

Encontrando la sentencia recurrida arréglada á derecho, voto porque sea confirmada por sus fundamentos y en todas sus partes, con costas, á cuyo efecto estimo el honorario del doctor Vicente Tamayo por el informe «in-voce» pronunciado en la cantidad de \$ 50 moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 16 de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confir-

mase, por sus fundamentos y en todas sus partes, la sentencia de f. 146 de fecha Octubre 19 de 1910; con costas.

Regúlase el honorario del doctor Tamayo por el informe «in-voce» pronunciado, en la cantidad de 50 pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

José Antonio Araoz
Srio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Conclusión

Las posiciones absueitas por el demandado José Antonio Arias (fs. 29 á fs. 31) no contienen confesión alguna que pruebe lo aseverado en la demanda.

En cuanto á la prueba testimonial, los únicos testigos apreciados por la parte actora cuyas declaraciones son pertinentes, dicen: Nicolás Pichel (fs. 57 á fs. 58) al ser repreguntado para que diga, si es verdad que el declarante vió el 22 de Diciembre del año pasado que los señores Colina y Arias tenían atajada el agua de la acequia principal yendo una parte para sus rastrójos y el resto á la represa, declara: que si ha visto, pero luego al ser repreguntado por la parte demandada para que diga cómo le consta que los señores Colina y Arias atajaron el agua el día 22 de Diciembre del año pasado, dice: que no sabe si ellos ó quién la atajó, pero estaba atajada, por manera que en presencia de tal contradicción lo declarado por éste testigo carece de fuerza probatoria (art. 214 del Cód. de P. en lo Civ. y Com.) aparte de que no está probado que el referido día veintidos de Diciembre estuviera comprendido en el turno de Marcer para el uso y goce del agua de la finca La Viña, y por fin, carece también de fuerza probatoria la declaración de este testigo al referirse á la diligencia practicada por el señor Juez de Paz del Carril en la cual estuvo presente el declarante, dado que ella carece igualmente de fuerza probatoria, según se ha visto anteriormente; el testigo Gregorio Quipildor al ser repreguntado por la parte actora para que diga si es verdad que cuando los señores Colina y Arias tomaron posesión de la finca La Viña el hilo de agua que dichos señores debían dejar por la ace-

quia nueva, como para bebida en donde alcanzaba á llegar, que ni tan solo traba entraba en los terrenos que tiene Marcer arrendados, declara: que en los días de calores fuertes una ó dos veces no llegaba á los terrenos de Marcer (fs. 62) pero, como se vé, el declarante no dá la razón de su dicho, por manera que su declaración carece de valor alguno (arts. 203 y 213 del Cód. de P. en lo Civ. y Com.); el testigo Santos Marín al ser repreguntado para que diga si es verdad que el día 22 de Diciembre del año pasado, presenciaron que el agua estaba atajada en la represa de los señores Colina y Arias y otra parte que caía á la acequia de la casa de La Viña, declara: que de la acequia que venía del Zanjón venía un poco y se compartía un poco para la represa y otro poco pasaba á la acequia del señor Marcer y de la acequia de la Agua Chuya venía otro poco para la represa y un poco para la casa de La Viña y de esa acequia no entraba á lo de Marcer, (fs. 63) pero, como se vé, el testigo no dá la razón de su dicho y por tanto su declaración carece de valor alguno (arts. 203 y 213 citados) fuera de que no se ha probado que el referido día veintidos de Diciembre estuviera comprendido en el turno de Marcer para el uso y goce del agua de la finca La Viña; á igual de la anterior inmediata se encuentra la declaración del testigo Pascual Gutiérrez (fs. 64); el testigo Ramón Sánchez al ser repreguntado si es verdad que los días que Marcer tenía el turno del agua en la boca-toma, en donde debía salir medio riego de agua, sólo salía un hilo, declara: que es verdad (fs. 66) pero, como se vé, el declarante no dá la razón de su dicho, por manera que su declaración carece de valor alguno (arts. 203 y 213 citados) fuera de que éste mismo testigo se contradice luego al ser repreguntado si es verdad que desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre del año pasado si Marcer tenía el turno del agua del 20 al 26 de cada mes, y declara que no sabe, ocurriendo entonces preguntar: cómo podía saber el testigo que cuando ocurrió lo que refiere en su declaración anterior, tenía el turno Marcer?; el testigo Juan Fortuny al ser repreguntado para que diga si es verdad, sabe y le consta, por haberlo visto en repetidas ocasiones, que don Vicente Puppi tenía atajado el hilo de agua que debía correr para don Juan Marcer (fs. 68) declara: que le consta el contenido de la pregunta por haberlo visto personalmente varias veces que ha tenido

ocasión de ir á lo de don Vicente Pupi á traer material (fs. 71), pero, no se ha probado que Pupi al obrar así hubiese procedido por orden de los demandados, ni que, cuando se atajaba el referido hilo de agua pertenecía éste al turno de Marcer, por otra parte, al declarar el testigo sobre este segundo particular, diciendo que le consta que ese hilo de agua debía correr para don Juan Marcer, no dá razón de su dicho, por manera que esta parte de su declaración carece de valor alguno (arts. 203 y 213 citados); el testigo Rafael Suárez Torino, declara: (fs. 71 á fs. 72) que el declarante fué invitado por don Juan Marcer á su casa, sin saber con qué objeto, una vez allí lo invitó á caminar un poco por el arriendo de él y siguiendo el curso de una acequia, llegaron á una boca-toma de calicanto, una vez allí don Juan Marcer le indicó una acequia, diciéndole que era la que iba para su arriendo; la cual en ese día llevaba un hilo de agua que desaparecía como á las dos ó tres cuadras más abajo y que le dijo el señor Marcer que ese era el objeto para que lo había invitado, pero esta declaración resulta por sí sola insuficiente, dado que el testigo no precisa la fecha en que ocurrió lo que deja dicho, y más adelante agrega: que no recuerda el mes ni la fecha (fs. 72) por manera que no es posible establecer si cuándo presenció el declarante lo que deja relatado, gozaba Marcer de su turno de agua, por otra parte, el mismo testigo depone: que recuerda haberlo oído al señor José Antonio Arias que aún no se había firmado el contrato de arrendamiento de la finca La Viña por los señores Colina y Arias en la fecha en que el declarante fué llevado por el señor Marcer; el testigo Julio G. Zambrano al ser preguntado para que diga si sabe y le consta, por haberlo visto, que el hilo de agua que sale de la acequia madre de la finca La Viña y que corre por la acequia nueva construida por don Juan Marcer, nunca alcanzaba á entrar á los terrenos que tiene arrendados Marcer (fs. 68) declara: que le consta el contenido de la pregunta (fs. 73), pero esta declaración, como se vé, resulta insuficiente, por cuanto no explica satisfactoriamente el testigo su constancia sobre los varios puntos que involucre la pregunta absuelta, á más que dice el mismo no recuerda con precisión el mes en que ocurrió lo que se le pregunta, pero que le parece, debe haber sido en Octubre ó Noviembre (fs. 73 vta.) y como no se ha probado qué días de cada mes comprendía el turno de Marcer para el uso y goce del agua de la finca La Viña, se robustece la apreciación sobre insuficiencia de la declaración de éste testigo, y si bien es de observar (que al ser repreguntado por la parte actora para que diga si es verdad que el declarante le preguntó á

don José Antonio Arias por qué dejaba tan poca agua que no alcanzaba á entrar nunca á los terrenos de Marcer y dicho señor le contestó que á él no le importa de que no llegue (fs. 73 vta.); declara: que es verdad el contenido de la pregunta, se trata de un testigo singular en tanto ningún otro depone sobre este punto, por manera que tal declaración carece de fuerza probatoria: testis unus, testis nullus: el testigo Marcos Gutiérrez declara (fs. 74): que un día que ha ido el declarante ocupado en su coche llevándolo á don Rafael Suárez, Julio G. Zambrano y á Juan Marcer á la acequia nueva, vió en ese día que no alcanzaba entrar el agua á los terrenos que le dijo el señor Marcer, que tenía él arrendados, pero, como se vé, esta declaración resulta insuficiente, por cuanto el testigo no dice la fecha en que ocurrió lo que deja relatado, ni explica á dónde iba el agua que no alcanzaba entrar á los terrenos del señor Marcer; finalmente, la declaración del testigo Mateo Barrionuevo (fs. 76 vtt. á fs. 78) carece en absoluto de importancia.

Del análisis que acaba de hacerse de la prueba rendida por la parte actora, resulta evidenciado que tampoco ha sido probado el segundo extremo de la demanda.

De consiguiente, debe aplicarse la regla de derecho que manda absolver al reo cuando el actor no hubiera probado lo negado por el primero: «quoniam actore semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolutus, etiamsi nihil prastiterit» (Escriche: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia»; palabra Prueba; pág. 1401).

Para concluir con el estudio de esta causa, resta ocuparse de la objeción hecha por la parte actora, en el alegato de bien probado, al valor legal de la prueba testimonial rendida de contrario, sosteniendo que ella es absolutamente nula en mérito á que las actuaciones judiciales relativas á esa prueba, se han practicado el tres de Enero del corriente año, ó sea, durante el período de clausura de los Tribunales (fs. 87).

En presencia de la disposición contenida en el artículo 6 del Cód. de Proc. en lo Civ. y Com. no cabe duda que la nulidad alegada es de pleno derecho; pero ella en nada puede variar el resultado del litigio, puesto que las declaraciones de los testigos examinados en días inhábiles (fs. 46 á fs. 51) no han sido valoradas como prueba de descargo.

Por estos fundamentos y las concordes de la defensa, definitivamente juzgando,

FALLO:

Rechazando en todas sus partes la

demanda interpuesta por don Juan Marcer contra los señores Colina y Arias por falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento que se expresa en la relación de la causa y en los puntos indicados en la misma. Con costas (art. 231, 1.ª parte del Cód. de Procs. cit) á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Juan Tomás Frías por su trabajo como abogado de la parte demandada, en la suma de trescientos pesos nacionales (\$ 300) y el del procurador don Elías Gallardo como apoderado de la misma parte, en cien pesos (\$ 100) de igual moneda, debiendo pagarse por quien correspondiera.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño
Scrio

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan Manuel Soaje, por lesiones á Salvador Quiroz.

Salta, Octubre 30 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Juan Manuel Soaje, sin apodo, de 45 años de edad, viudo, minero, en la calle Urquiza, entre Libertad y Florida, acusado por tentativa de homicidio cometido en la persona de Salvador Quiroz, y

RESULTANDO:

1º Que á fs 1 corre la denuncia del damnificado en la que expone: que en la tarde del 9 de Julio del año ppdo. encontrándose en su domicilio que es el mismo que habita don Vicente Cordeiro, estando sentado en una silla, penetró el sujeto Juan Manuel Soaje y sin dirigir palabra alguna, ni siquiera saludar, sacó una cuchilla de zapatero y diciéndole: «así se mata á este pícaro» le tiró un puntazo en el costado izquierdo del pecho, rompiéndole el poncho; sacó chaleco, camisa y camiseta y le produjo un rasguño en el cuerpo, que como la cuchilla no penetró, Soaje la empujaba para que hiera, pero no lo consiguió por que se le dobló.

Que Cordeiro viendo lo que ocurría, intervino y desarmó al agresor, el que se retiró sin decir más que estas palabras: «ya se jodió». Que ignora las causas para que Soaje cometa el hecho, pues le es una persona desconocida y piensa lo haya confundido con otro; que Soaje se hallaba un poco ebrio.

2º De fs. 2 vta. corre la indagatoria del procesado, quien expresa: que no tiene conocimiento del hecho, que lo que se acuerda es que, como á horas once a. m., se encontraba en una casa de negocio situada en la calle Florida esquina Urquiza, tomando junta-

mente con Modesto Moreno y después de esto no recuerda donde se fue, ni lo que habrá ocurrido; que a Salvador Quiroz si lo conoce, pero que hace como 18 años más ó menos que no le ve, con quien no ha tenido resentimiento ni enemistad.

3º De fs. 3ª a 4ª corre la declaración del testigo Vicente Cordeiro, quien depone: que en la tarde de referencia se encontraba el declarante juntamente con su padre político don Fabriciano López y Salvador Quiroz en su domicilio, donde penetró el sujeto Juan Manuel Soaje y sin saludar, dijo: «así se mata á estos pícaros», y sacando el cuchillo le tiró un puntazo á Quiroz asisténdole debajo de la tetilla del costado izquierdo, al ver esto el declarante lo tomó del cuerpo á Soaje y lo desarmó, diciendo éste: «ya te has jodido mierda», saliéndose en seguida; que Quiroz presentaba una herida pequeña, de poca gravedad, por haberse doblado la punta de la cuchilla, que la cuchilla la levantó Soaje del mostrador del taller que tiene el declarante, que Soaje se encontraba algo ebrio y Quiroz en su estado normal.

4º De fs 4 vta. á 5, corre la declaración de Fabriciano Lopez, quien expone: que en la tarde ya citada, se encontraba en casa de Vicente Cordeiro sentados en una pieza juntamente con Salvador Quiroz y Cordeiro, que en ese momento entró Juan M. Soaje y sin mediar palabra alguna con ninguno, se dirigió á Quiroz diciéndole: «así se mata los amigos traicioneros», al mismo tiempo que lo abrazaba de atrás, asisténdole una cuchilla en la tetilla izquierda, y, quien dijo ya se ha jodido y se salió; que Soaje le parece estaba algo ebrio y Quiroz en su estado normal, quien tenía un pequeño raspetón por la cuchilla que se dobló de tanto apretarla para herirlo.

5º A fs. 6 corre el informe médico del que Quiroz presenta una herida punzante debajo de la tetilla que no interesado más que la piel, lesión que podría haber sido muy grave cuya curación é incapacidad para el trabajo será de 4 días.

6º Acusando el señor Fiscal de fs 17 á 18, pide para el reo la pena de diez años de presidio fundado en la disposición del artículo 3º de la Ley de R. al C. Penal, como autor de tentativa de homicidio.

7º Corrido traslado el defensor del reo ha dejado vencer el término sin evacuarlo, y

CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que la intención del procesado ha sido de dar muerte á Salvador Quiroz.

2º Que si bien es cierto, que la lesión es leve, esto es debido á causas

ajenas á la voluntad de Soaje, pues de los mismos autos se desprende que si el arma homicida no ha penetrado en el pecho á haberse doblado la punta de la cuchilla, por los obstáculos que encontró del poncho, saco, chaleco y camisa.

3º Que estando comprobada la verdadera intención del encausado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 8.º del C. Penal de la tentativa y se hace pasible el reo de la pena impuesta por el art. 3º de la Ley de R. al código citado.

4º Que en caso de consumarse el delito, la pena que le hubiera correspondido al reo, sería la de 15 años de presidio por la atenuante de la ebriedad, mas no habiéndose realizado aquel, le corresponde la de 10 años de la misma pena.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Juan Manuel Soaje á la pena de diez años de presidio, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio.

TERCERIA de dominio deducida por don Agustín Vaca á la ejecución de costas seguida por Telésfora Adet contra Elvira Aparicio.

Salta, Noviembre 4 de 1911

Y vistos:—En la terceria de dominio deducida por don Eloy Forcada en representación de don Agustín Vaca á la ejecución por costas seguida por doña Telésfora Adet contra doña Elvira Aparicio de la que

RESULTA:

1º. Que á fs. 3 se presenta el referido apoderado, exponiendo: que en el juicio seguido por injurias contra Elvira Aparicio y Telésfora Adet, se han embargado 28 chapas de cinc de 3'75 de largo que pertenecen al dominio de su mandante, por lo que entabla juicio de terceria de dominio y pide que suspendiéndose la ejecución en lo que se refiere á las expresadas chapas, ordene su desembargo, con la imposición de costas. A fs. 7 y antes de contestarse el traslado corrido, amplia su demanda adjuntando el título que acredita la propiedad de la casa en la que están agregadas las chapas.

2º. Corrido traslado al ejecutante y ejecutada, el primero lo evacua á f 8 y pide el rechazo de la terceria basado en que en la diligencia del embargo practicado por el Escribanó, se

ha compensado por la ejecutada, que solo 14 chapas de cinc, eran de propiedad de Agustín Vaca, que las otras 14 chapas, otros objetos y el terreno, en que se han trabajado los ranchos, fueron comprados por ella con 190 pesos que le dió su hijo, Lisandro Aparicio contra esta manifestación no se hizo objeción alguna por Vaca, más que sobre los cien pesos dados para la compra del terreno que dice Vaca no debía nada á la Aparicio, sobre este punto hay que observar que la terceria no se deduce por don, Lisandro J. Aparicio, sino por una persona extraña que es Vaca.

La ejecutada Aparicio, posee como dueña y de buena fé las 14 chapas de cinc, según su propia confesión, y nada importa que el rancho, esté trabajado en terrenos de Agustín Vaca. Cita el art. 2446 del C. Civil sobre la buena posesión de buena fé de las cosas muebles.

Que el único derecho que le asiste á Vaca, era sobre las 14 chapas de cinc y no sobre las 28, puesto que no le pertenece la totalidad de ellas y por último que hay convivencia entre la ejecutada y el tercerista.

3º. Que no habiendo evacuado el traslado corrido la ejecutada, se abre la causa á prueba, produciéndose por el ejecutante, la absolución de posiciones de Vaca de fs. 18 á 19, declaración del testigo Tiburcio Saravia f 34, inspección ocular fs 36 á 37, absolución de posiciones de Elvira Aparicio de fs 38 vta. á 39, declaraciones de fs. 39 vta. á 41 y testimonio de fs 45 á 46.

La parte del tercerista ha producido como prueba que hace á su favor los títulos de fs. 4 á 6, documentos de fs. 19 á 24, declaraciones de fs. 27 á 29, informe de f 29, absolución de posiciones de f 32, acta de fs. 36 vta. á 37 y declaraciones de fs. 50 vta. á 56; y

CONSIDERANDO:

1º. Que examinada la prueba del tercerista, se ha comprobado suficientemente, que éste, según los títulos de fs. 4 á 6, es propietario del lote de terreno por compra que hizo á don Pablo Serrano, documento perfecto y que no adolece de vicio alguno y que las chapas de cinc en número de 28 colocadas en el techo del rancho construido allí, han sido compradas por Vaca, según cuentas de fs. 13 á 14 y declaraciones de testigos de fs. 27 á 29, prueba que no ha sido contra dicha ni tachada en falso.

2º Que en cuanto á la prueba presentada por el opositor á la terceria, no reviste el mismo carácter que la anterior, pues los testigos Miranda, Funes y Saravia fs 34 á 41, dicen que lo han visto ocupado á Agustín Vaca de changador en la Estación y que más antes no sabía trabajar, prueba inconducente

é impertinente al caso *sub judice*, por que aun que en el rango mismo que se le coloca á Vaca, ha podido ganar más que lo suficiente para comprar los objetos que motiva la tercería.

3° Qué generalizando más el examen de la prueba, si bien es cierto que Elvirá Aparicio en el acto del embargo ha manifestado que 14 chapas son de su hijo Lisandro también es, y explica perfectamente en su confesión de fs 38 yta. á 39, que si lo dijo, fué por que Adet porfiaba en que eran de la declarante, y más que todo, se encuentra contradicho por las cuentas de fs. 13 y 14.

4° Que por otra parte, el testigo Fúnes ha sido tachado por enemistad con la Aparicio y comprobada la tacha por las declaraciones de fs. 55 á 56.

Por estas consideraciones y habiendo comprobado suficientemente el tercerista su dominio sobre los objetos embargados, se declara procedente la tercería deducida y se ordena el levantamiento del embargo, con costas, regulando los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y apoderado Forcada. en las sumas de doscientos veinte y sesenta pesos moneda nacional respectivamente.

Repóngase las hojas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla
Srio.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares

del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveras
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Salta, doctor Robustiano Patrón Costas—Salta.—Señor ministro: Santiago R. Elizagaray en representación del señor Vicente Pereda, según poder que acompaña «ad effectum videndi», el cual pide sea desglosado y devuelto por necesitarlo para otros asuntos á S. S. dice: Que viene á solicitar del S. Gobierno de la Provincia la concesión de quinientos litros de agua por segundo del Rlo Pasaje para el regadío de la propiedad de mi mandante denominada El Tunal, sito en el departamento de Metán.

El título de propiedad se halla agregado al expediente de mensura de dicho campo por cuya razón no se presenta en este acto.—Acompaño el croquis del recorrido de la acequia con la cual se propone mi mandante irrigar una extensión de setecientas cinco hectáreas.—En consecuencia pido á S. S. que previo los trámites de ley se sirva otorgar esta concesión de aguas. Será justicia; firmado: pp Vicente Pereda, Santiago Elizagaray Salta, Octubre 19 de 1911. A despacho, firmado: E. Arias.—Departamento de Gobierno, Salta, Octubre 19 de 1911. Pase á informe de la Municipalidad del departamento de Metán y hágase la publicación prevenida por el inciso 5º del artículo 112 del Código Rural, firmado: Robustiano Patrón Costas.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á esta petición se presenten á hacerlos valer en el término de ley.—Ernesto Arias, E. de G.

Háse declarado abierto el juicio sucesorio de don José Francisco Revillon y se ordena por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Octubre 18 de 1911—M. Sanmillán—Secretario 229 v Nb. 15

Por Juan Martín Leguizamón JUDICIAL

La cómoda y hermosa casa en Chicoana, conocida por de Pedro León

Seis hermosas habitaciones y galerías
—Inmejorable para veranear—
Vale fácilmente diez mil pesos.

BASE pesos 2.000 m/n

Por mandato del señor Juez de 1ª Instancia doctor Bassani y en mérito del juicio ejecutivo que por cobro de pesos siguen los señores Sosa y García contra don Pedro León, venderé en pública subasta, dinero de contado, el expresado inmueble, el día Viernes 5 DE ENERO de 1912, á horas 3 p. m. en el local del Expreso Villalonga, Plaza 9 de Julio, donde estará la bandera.

Limites: Al Norte, propiedad que fué de don José R. Villa al Poniente, la calle nueva; al N: ciente terrenos de la testamentaria de Messones y al Sud propiedad de don Daniel Moreno. —AD CORPUS—Esta propiedad según referencias del catastro, tiene 30 metros por 50.—Fácil es salir de dudas.

Comisión 2 por ciento, de cuenta del comprador.—Seña 8 por ciento.—Informes al subscripto.

Salta, Noviembre 23 de 1911.

Juan Martín Leguizamón

292vE5

Departamento de Obras Públicas topografía é irrigación

Por el presente se hace saber á todos los propietarios de solares, quintas y chacras dentro del ejido de la ciudad de Orán, para que en el término de seis meses se presenten ante el Agrimensor señor Skiold Simesen quien se encontrará en esta localidad, á objeto de levantar el plano catastral de la misma, á fin de que hagan valer los derechos que les correspondan presentando sus títulos para que ellos sean extractados y rubricados por el mismo Agrimensor.

Salta, Agosto 7 de 1911

NOLASCO F. CORNEJO
Ingeniero Gefta

Ricardo M. López
Secretario

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.